

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 66-272

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 298 ter 1, párrafo primero, y 414, fracciones VI y VII; y se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto, y sexto, recorriéndose el actual segundo para ser quinto, al artículo 298 ter 1; y la fracción VIII al artículo 414, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 298 ter 1.- Se considera como violencia vicaria aquel acto u omisión intencional ejercido contra una mujer, con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo filial con la víctima. Es una manifestación de violencia por parte de quien mantiene o mantuvo una relación afectiva o sentimental de pareja con la víctima, que por sí o por interpósita persona, utiliza a las hijas y los hijos de la víctima como instrumento para causarle daño.

Se reconoce como víctimas indirectas a las niñas, niños y las y los adolescentes lesionadas para instrumentalizar un daño a su madre.



Se considera como violencia vicaria equiparada la que se realice hacia un ascendiente directo por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, dependiente económico de la víctima, o un adulto mayor que se encuentre al cuidado de la víctima. Para efectos de la violencia vicaria se entenderá como víctima a la mujer, en términos de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Los integrantes de la familia que incurran en cualquier tipo de violencia vicaria, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

El ...

a).- al c).- ...

En todas las controversias derivadas de los tipos de violencia reconocidos en este Capítulo, la Jueza o el Juez de lo Familiar dictará las providencias precautorias que considere pertinente a fin de salvaguardar la dignidad e integridad física de quien los solicita, en términos de lo dispuesto en el Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 414.- La ...

I.- a la IV.- ...



A.- y B.- ...

V.- Por ...

VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito intencional en el que la víctima sea el menor, pudiendo la jueza o el juez, en vista de las circunstancias, también determinar la pérdida de la patria potestad que ejerza sobre otros menores;

VII.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave; y

VIII.- En los casos donde se configure violencia vicaria.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el párrafo único y su fracción VII y se adiciona el párrafo 2 al artículo 3, de la Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 3.

1. Son especies de la violencia familiar las siguientes:

I. a la VI. ...

VII. Violencia Vicaria: para efectos de esta ley, la violencia vicaria y su equiparada serán entendidas conforme a lo dispuesto en el artículo 298 ter 1 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.



2. La Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Tamaulipas promoverá la implementación de medidas efectivas e inclusivas para proteger a quienes sufren violencia vicaria, previniendo que ésta escale a delitos contra la vida, integridad física o integridad de las madres, niñas, niños y adolescentes violentados. Para efectos de esta ley, las calidades de víctima, víctima indirecta y víctima potencial serán entendidas conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona el párrafo 6 al artículo 8 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para quedar como sigue:

Artículo 8.

1. al 5. ...

6. Para efectos de esta ley, la violencia vicaria y su equiparada serán entendidas conforme a lo dispuesto en el artículo 298 ter 1 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



AUDITORIO PRINCIPAL DEL CENTRO CULTURAL Nuevo Laredo, Tam., a 25 de marzo del año 2025

DIPUTADA PRESIDENTA

CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES

VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES



Cd. Victoria, Tam., a 26 de marzo del año 2025.

C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PALACIO DE GOBIERNO C I U D A D.-

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos conducentes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número 66-272, mediante el cual se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; de la Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas; y de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en materia de violencia vicaria.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES

VICTOR MANUEL GARCÍA FUENTES

amaulipas

SECRETARIA